

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>o</sup>S/350/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRA; y,**

#### **RESULTANDO:**

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual señaló como acto reclamado "a).- *La resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número UAI/PA/092/2015-11, del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.* b).- *El procedimiento administrativo identificado con el número UAI/PA/092/2015-11...* y c).- *Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...*" (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número UAI/PA/092/2015-11, así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la que declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11, únicamente por cuanto a [REDACTED]

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 298/2018, resuelto el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de uno y cinco de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40<sup>1</sup> fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

...

abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en autos del expediente TJA/3<sup>o</sup>S/350/2016.

**III.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"...En las relatadas circunstancias, al resultar inoperantes, por una parte, infundados en otra, pero fundados en una más, aunque suplidos en su deficiencia los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el expediente TJA/3<sup>o</sup>S/350/2016.
2. En su lugar, emita una diversa en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de concesión;

<sup>2</sup> **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**  
**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

**CUARTA.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. Condene al pago de **veinte días por cada año de servicios prestados**, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **con excepción del pago de horas extras**, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; asimismo, **ordene la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado de manera injustificada.**

4. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho."

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los siguientes actos:

*a).- La resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número UAI/PA/092/2015-11, del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*b).- El procedimiento administrativo identificado con el número UAI/PA/092/2015-11... y*

*c).- Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”(sic)*

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11, seguido en contra de [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución aludida.

No se tiene como acto reclamado el procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11 instaurado en contra del aquí actor, puesto que el mismo está conformado por diversas actuaciones, por lo que si se reclaman por parte del actor violaciones a las leyes del procedimiento, deben precisarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y trasciende en el sentido de la resolución; razones por las que existirá pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el promovente.

V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/092/2015-11, instaurado en contra de [REDACTED] el cual concluyó con la resolución definitiva de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la

remoción del cargo; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (861-910)

**VI.-** La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no compareció a juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

La autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio he hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

**VII.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la*

*improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.*

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no emitió la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que culminó el procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11, instaurado en contra del hoy actor, en la que se le impuso como sanción la remoción del cargo que venía ostentando en la aludida Institución de Seguridad Pública; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver el procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11 instaurado en contra de la hoy enjuiciante; resulta inconcusos la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio he hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Lo anterior es así, porque en términos de la fracción IX del artículo 40 de la ley de la materia este Tribunal es competente para conocer conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales; tal como fue aludido en el considerando primero del presente fallo.

De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental valorada en el considerando tercero de este fallo.

En este contexto, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas seis a dieciocho del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** La resolución que le fue notificada incumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución federal, porque no contiene los nombres y cargos de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia que la emitieron; que de la cédula de notificación por la cual se le dio a conocer la resolución en la que se decretó la remoción del enjuiciante no se desprende el nombre y las firmas de las personas que participaron en la sesión del Consejo de Honor demandado, por lo que se encuentra impedido de recusarlos, ya que desconoce quiénes son los integrantes a que hace referencia el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo que le deja en estado de indefensión; apoya sus manifestaciones en el criterio de título "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."; y "VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.”

2.- Se viola lo consagrado en los artículos 16 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque la resolución carece de fundamentación y motivación, está basada en una insuficiencia probatoria y argumentos endebles para justificar una mala investigación del hecho por el que fue sujeto a procedimiento administrativo; se viola el principio de presunción de inocencia; que no basta con manifestar que se encontraron pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del actor, porque se basa en una testimonial que jamás lo ubica en circunstancias de tiempo, modo o lugar, donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que solo refiere que se le vio en el estacionamiento siendo evidente que dicha testimonial es insuficiente, porque no se corrobora con otro medio de prueba porque la Unidad de Asuntos Internos no realizó investigación alguna para determinar la veracidad de la denuncia.

Agrega el quejoso que, existe una declaración de un elemento policial en la que refiere que el actor se encontraba en el estacionamiento subterráneo, prueba que la demandada considera suficiente para argumentar que participó en el supuesto robo de uniformes; tal determinación carece de los requisitos legales porque no se desprende ni presuntivamente que hubiere tenido participación en el ilícito que le fue imputado; que no es suficiente el hecho de que le haya visto una sola persona en el estacionamiento subterráneo para tener por acreditada su participación; que no existe prueba alguna que le ubique en tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos; menos prueba alguna que justifique su participación por acción u omisión en los mismos.

Añade el recurrente que, la prueba testimonial en la que la autoridad funda su acción de reproche en su contra no reúne los requisitos que marca la legislación procesal civil porque la demandada no les hizo protesta de ley, ni existe declaración congruente y uniforme

entre los múltiples testigos que declararon en el procedimiento que le fue instaurado.

Señala el actor que, los hechos imputados consisten en un supuesto robo de uniformes en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad debió realizar una investigación exhaustiva y no solo recibir testigos para determinar si hubo o no tal delito, posterior a ello señalara quien o quienes participaron en dicho ilícito; el grado de participación de cada uno de los implicados y no sancionar sin tener pruebas contundentes.

Alega el inconforme que, de las pruebas recabadas en el procedimiento no se desprende que hubiere participado en hecho ilícito alguno, porque no existe prueba que lo adecue en tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos; resaltando el hecho de que no existe siquiera la determinación por parte de la autoridad de la fecha en que supuestamente ocurrió el ilícito; cita las tesis de título "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO." y "PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA."

3.- La resolución impugnada es nula porque la fundamentación de la competencia planteada es insuficiente, no se desprende el dispositivo legal en el que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública fundamente su competencia para iniciar, sustanciar, y resolver el procedimiento administrativa incoado en su contra; apoya sus argumentos en la tesis de título "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”; y “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

4.- La resolución impugnada incumple con lo previsto por la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de la cédula de notificación original que se adjunta a la demanda no se advierte si se cumplió con el requisito de convocatoria, si se reunió el quórum debido y si en su caso asistieron todos los miembros del cuerpo colegiado; que se incumple con lo previsto por el artículo IX del dispositivo legal aludido porque en la misma no se incluye el nombre completo de las personas que intervinieron en su emisión; tampoco le señalaron el recurso que procede en su contra; por lo que considera que el acto impugnado no reúne los requisitos mínimos para su validez, por lo que se vulneran los artículos 1 y 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia; cita las tesis intituladas “ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.” y “ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).”

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó "...ese H. Tribunal puede corroborar que en la foja 910 del procedimiento administrativo UAI/PA/092/2015-11; se advierte el nombre, cargo, grado académico y firma de los Consejeros que intervinieron en la resolución de dicho procedimiento... Fue emitida por autoridad competente (Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública) de conformidad con el artículo 177, 178, 179 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... el actor de ninguna manera combate en forma particular y específica los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustenta la resolución emitida por éste órgano colegiado... la resolución fue dictada por votación unánime del total de integrantes del Consejo de Honor..."(sic)

Son **infundados** en una parte, pero **fundados en otra**, los argumentos esgrimidos por el actor, que se estudian en orden diverso al propuesto, como se explica a continuación.

El artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, **cuyo estudio es preferente**, por referirse a una cuestión de orden público; por tanto, cuando concurren conceptos de impugnación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con

la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

En este sentido, se tiene que el actor en el **arábigo tres** del capítulo en estudio, dijo que la resolución impugnada es nula porque la fundamentación de la competencia planteada es insuficiente, no se desprende el dispositivo legal en el que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública fundamente su competencia para iniciar, sustanciar, y resolver el procedimiento administrativa incoado en su contra; **argumento que resulta infundado.**

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de emitir la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11, seguido en contra de [REDACTED] fundó su competencia conforme a lo siguiente:

"I.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuanta con la debida competencia para conocer y resolver el presente asunto; dado que por imperativo constitucional determinado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; lo cual implica que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es el ordenamiento jurídico que por su ámbito material de validez, es aplicable para el caso que nos ocupa; así pues son los artículos 176 al 182 del cuerpo normativo citado en líneas anteriores, los dispositivos que le otorgan competencia suficiente a éste Órgano Colegiado para conocer y resolver de las acciones desempeñadas por miembros adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública."

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable citó como fundamento para sustentar su competencia para conocer y resolver el procedimiento disciplinario instaurado en contra del aquí actor, los artículos 176 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicen.

**Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con

un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

**Artículo 177.-** Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

**Artículo 178.-** Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

**Artículo 179.-** El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

**Artículo 180.-** Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

**Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo 182.-** Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

Preceptos legales de los que se advierte que la Comisión Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Honor y Justicia, **el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos;** una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esa Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma; que el Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de la destitución o remoción de la relación administrativa; **sanción que en el caso en estudio se aplicó al aquí accionante.**

Por tanto, es **infundado** que en la resolución impugnada no se desprende el dispositivo legal en el que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública fundamente su competencia para resolver el procedimiento administrativa incoado en su contra.

Debiéndose precisar que la competencia para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de seguridad pública **corresponde a la Unidad de Asuntos Internos**

**respectiva**, de conformidad con lo previsto por los artículos 163<sup>3</sup> y 171<sup>4</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, no benefician al recurrente las tesis de título "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

<sup>3</sup> **Artículo 163.-** En la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en las áreas de Seguridad Pública Municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

<sup>4</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”; y “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Por otra parte, son **fundados y suficientes** los argumentos precisados en el **arábigo dos, para decretar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

En efecto, son **fundados** los agravios hechos valer por el actor relativos a que, se viola lo consagrado en los artículos 16 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque la resolución carece de fundamentación y motivación, está basada en una insuficiencia probatoria y argumentos endebles para justificar una mala investigación del hecho por el que fue sujeto a procedimiento administrativo; se viola el principio de presunción de inocencia; que no basta con manifestar que se encontraron pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del actor, porque se basa en una testimonial que jamás lo ubica en circunstancias de tiempo, modo o lugar, donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que solo refiere que se le vio en el estacionamiento siendo evidente que dicha testimonial es insuficiente, porque no se corrobora con otro medio de prueba porque la Unidad de Asuntos Internos no realizó investigación alguna para determinar la veracidad de la denuncia; que los hechos imputados consisten en un supuesto robo de uniformes en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad debió realizar una investigación exhaustiva y no solo recibir testigos para determinar si hubo o no tal delito, posterior a ello señalara quien o quienes participaron en dicho ilícito; el grado de participación de cada uno de los implicados y no sancionar sin tener pruebas contundentes; que, de las pruebas recabadas en el procedimiento no se desprende que hubiere participado en hecho ilícito alguno, porque no existe prueba que lo adecue en tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos; resaltando el hecho de que no existe siquiera la determinación

por parte de la autoridad de la fecha en que supuestamente ocurrió el ilícito

Lo anterior es así, porque una vez analizada la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número UAI/PA/092/2015-11, fincó a [REDACTED] responsabilidad administrativa y le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución aludida; bajo las siguientes consideraciones.

“En síntesis, de los medios de prueba analizados en el presente considerando, se desprende que de acuerdo a las fatigas del personal del primer y segundo turno que cubrió la guardia en prevención del Cuartel General Torre Morelos, los sujetos a procedimiento... se encontraron asignados a la guardia de las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fungiendo como responsable del primer turno este último, y a quien le correspondió Verificar que los elementos bajos sus órdenes cumplieran con resguardar y vigilar las distancias de sus áreas asignadas; igualmente en dichos documentos se puede apreciar que los elementos [REDACTED] y [REDACTED] se encontraron asignados en la guardia de la Institución en comento; siendo éstos quienes en sus respectivas declaraciones, señalan a los elementos [REDACTED] y [REDACTED] -quien se encontraba comisionado en la Unidad de Análisis Plataforma México- como los elementos que en horas de la madrugada se situaban en las inmediaciones del subterráneo de la corporación, además de que en distintas ocasiones pudieron visualizar a éstos subiendo bolsas negras y cajas a los vehículos de [REDACTED] (quien no tenía autorización para estacionar su automóvil al interior de la Comisión) y [REDACTED].

...  
Bajo este orden de ideas es que de las conclusiones generadas en el dictamen criminalístico realizado por el Grupo Policial Especializado en el Procedimiento de la Escena del Hecho Delictivo, se desprende que para sustraer los uniformes del almacén que se encuentra en el subterráneo de la corporación, tuvieron que ingresar a dicho lugar por una de las ventanas que se sitúan en la

parte exterior del almacén contigua al jardín, así que una vez dentro, abrieron la puerta de la bodega y sustrajeron los uniformes por ese acceso. Por lo que de acuerdo a las testimoniales de los elementos [REDACTED] y [REDACTED], lo sujetos a procedimiento [REDACTED] y [REDACTED], son ubicados y señalados por encontrarse en las inmediaciones del almacén, en altas horas de la madrugada, donde no les correspondía ubicarse, además de que estos últimos fueron vistos por los atestes subiendo cajas y bolsas negras a los vehículos tanto de [REDACTED] y [REDACTED] También de las testimoniales rendidas por [REDACTED] y [REDACTED] se desprende que los elementos [REDACTED] y [REDACTED] les ofrecieron a los atestes uniformes policiales y placas de la policía estatal.

Ello autoriza a concluir a que existen medios de prueba plurales, concordantes y relacionados, que en su conjunto permiten evidenciar la participación de los elementos... y [REDACTED] tanto en el incumplimiento de sus consignas respectivas de las áreas que fueron asignadas, así como en la sustracción de los uniformes policiales del almacén de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, además del traslado de los mismos a bordo de vehículos particulares..." (sic)

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad responsable fincó responsabilidad administrativa al actor, tomando en consideración la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] elementos asignados en la guardia de la Institución quienes en sus respectivas declaraciones, señalan a los elementos [REDACTED] y otros, como los elementos que en horas de la madrugada se situaban en las inmediaciones del subterráneo de la corporación, además de que en distintas ocasiones pudieron visualizar a éstos subiendo bolsas negras y cajas a los vehículos de [REDACTED] (quien no tenía autorización para estacionar su automóvil al interior de la Comisión) y [REDACTED].

Que además de acuerdo a las testimoniales de los elementos [REDACTED]

[REDACTED], lo sujetos a procedimiento [REDACTED] [REDACTED], son ubicados y señalados por encontrarse en las inmediaciones del almacén, en altas horas de la madrugada, donde no les correspondía ubicarse, además de que estos últimos fueron vistos por los atestes subiendo cajas y bolsas negras a los vehículos tanto de [REDACTED] [REDACTED]; que también de las testimoniales rendidas por [REDACTED] se desprende que los elementos [REDACTED] y [REDACTED], les ofrecieron a los atestes uniformes policiales y placas de la policía estatal.

Lo anterior, no obstante, de que en las pruebas testimoniales a cargo de los elementos [REDACTED] [REDACTED] se advierte que dichos atestes **ubican a los servidores públicos implicados en distintas circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, porque la autoridad responsable finca responsabilidad administrativa a los servidores públicos implicados **en forma general**; y **no realiza un análisis individual de las pruebas aportadas durante la investigación**, para acreditar la participación de cada uno de ellos en los hechos motivo de denuncia.

Como se anticipó, son **fundadas** las razones de impugnación porque una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,**

**es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Al respecto es necesario precisar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de título "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."; estableció que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos.

En este contexto, el **principio de tipicidad que resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, **dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.**

Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público; pues **no basta que la autoridad demandada señale el precepto y la conducta, sino que deben de precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para**

**tener por acreditada la infracción imputada al servidor público sujeto a procedimiento; así como los elementos objetivos con los cuales se acreditó la conducta imputada.**

Pero, además al momento de emitir la resolución la autoridad demandada **debió considerar la participación de los servidores públicos sujetos a procedimiento, y con ello deslindar las responsabilidades que en su caso procedieran.**

En el caso en estudio, la autoridad **de manera genérica** decretó responsable al aquí servidor público, así como a cuatro servidores implicados; imponiéndoles la sanción de remoción de la relación administrativa que los une con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; **sin delimitar las atribuciones que correspondían a cada uno de ellos, así como su grado de participación en las conductas imputadas.**

En este sentido, analizada en su integridad la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la autoridad responsable se limitó en primer lugar a mencionar los medios de prueba que existen en autos del procedimiento disciplinario número UAI/PA/092/2015-11, teniendo con ello acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED], **pero no precisó las razones o argumentos lógico jurídicos respecto del por qué consideró que dichos medios probatorios eran aptos y suficientes para demostrar los hechos imputados al aquí enjuiciante**, actuación que resulta violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para cumplir con ello es necesario que la autoridad responsable al emitir un acto de tal naturaleza precisara el valor que a cada elemento probatorio que tuvo a la vista le asignó, expresando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas; pues como se ha venido explicando en los hechos denunciados presuntamente participaron varios elementos de seguridad, que como se desprende de

las pruebas testimoniales, se ubicaron en distintas circunstancias de tiempo, lugar y modo.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED] en su carácter de elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; consecuentemente, al ser **fundada** la razón de impugnación en estudio, atendiendo la pretensión deducida por el actor en el juicio, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11, **únicamente por cuanto a** [REDACTED] en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.4o.A.538 A, visible en la página 1532 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.** <sup>6</sup>

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

<sup>6</sup> IUS Registro No. 174179

ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tomando en consideración que se ha encontrado fundado el agravio señalado en segundo lugar, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, porque en nada variaría el sentido del presente fallo.

**IX.-** Ahora bien, a pesar de que el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que "la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"; **el caso en estudio deviene de un procedimiento disciplinario seguido en contra de un elemento de seguridad pública, en la cual se decretó su remoción**; remoción cuyos efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión decretada por la Sala Instructora mediante acuerdo de

veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **ningún elemento de seguridad pública podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo**; no obstante y su remoción resultare ilegal.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 117/2016 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se inserta en párrafo posterior, cuando se impugne la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual un elemento de seguridad haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa**, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, **sino que el efecto de la resolución debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el recurrente**. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.  
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO  
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE  
JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN  
VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO  
EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE  
ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS,  
DESTITUIRLOS O CESARLOS.<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Ius Registro No. 2012722

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Consecuentemente, se procede a entrar al estudio de las prestaciones reclamadas en el juicio por [REDACTED] que se hicieron consistir en:

1.- La nulidad lisa y llana de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

2.- La declaración de nulidad lisa y llana de todas las consecuencias jurídicas que sean generadas por el ilegal procedimiento, iniciado en su contra; la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las

resoluciones dictadas en su contra por la Unidad de Asuntos Internos respectiva, dentro del procedimiento seguido en contra del actor.

3.- La declaración de la no responsabilidad de [REDACTED], en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del procedimiento instaurado en su contra.

4.- La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México), de la no responsabilidad de [REDACTED], en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

5.- La nulidad lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal de [REDACTED], que obra en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

6.- La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos.

7.- Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación hasta en la fecha en que se realice el pago correspondiente.

8.- El pago de la prima de antigüedad.

9.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de lo veinte días respectivamente.

10.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4 en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

11.- La afiliación a un sistema de seguridad social por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia, o en su defecto el pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales por todo el tiempo de la relación administrativa.

12.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

13.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

14.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

15.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

16.- El pago de horas extras laboradas por el actor durante todo el tiempo que duró la relación laboral y que jamás le fueron pagadas.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó respecto a las prestaciones "...*indemnización constitucional por inoperante e infundada, puesto que la resolución de mérito fue dictada conforme a la letra y a la interpretación jurídica la de la ley... el pago de los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación... la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia se encuentra debidamente fundada y motivada... dicha prestación no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública... Prima de Antigüedad... resulta improcedente e inoperante en virtud de que no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que tenga fundamento y se establezca en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... Es improcedente el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, en virtud de que ya le fue pagado tales conceptos lo cual se acreditará en su momento oportuno con el informe de autoridad... sin conceder a lo dicho por la parte demandante por las razones antes plasmadas, ad cautelam, se interpone respecto a la pretensión de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional la excepción de prescripción por lo que toca a los años de 2015 hacia atrás, en razón de que ha operado la prescripción para hacer valer alguna acción legal en contra del supuesto no pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de años anteriores, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... cualquier acción derivada de la relación administrativa originada de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como es el caso que nos atañe, prescriben en 90 días naturales... improcedente la despensa familiar... la prestación contemplada en el artículo 28 que solicita el actor, esto es la despensa familiar, entró en vigencia a partir del día 01 de enero de 2015. De la copia del comprobante de pago que el actor exhibe en su escrito de demanda, se advierte que percibe la cantidad quincenal de \$58.25 por concepto de despensa, por tanto es improcedente lo solicitado por el actor... ad cautelam, se interpone respecto a la pretensión de despensa familiar la excepción de prescripción... Es improcedente la afiliación a un sistema de seguridad*

*retroactiva... durante todo el tiempo que el actor estuvo en servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, estuvo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, lo cual se acredita con el comprobante de pago que el actor exhibe en su escrito de demanda... Es improcedente... el actor si contaba con un seguro de vida... Es improcedente el bono de riesgo que refiere el actor, tomando en consideración que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública entró en vigor el día 23 de enero de 2014, sin embargo, en el transitorio segundo... De manera que la prestación contemplada en el artículo 29... esto es el bono de riesgo entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2015. Improcedente el pago de ayuda para transporte... durante todo el tiempo que el actor ha estado en servicio de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ha percibido a la quincena la cantidad de \$35.62 por concepto de ayuda para transporte, lo cual se acredita con la copia del comprobante de pago que el actor exhibe en su escrito de demanda... Es improcedente el pago de ayuda para alimentación que refiere el actor, tomando en consideración que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública entró en vigor el día 23 de enero de 2014, sin embargo, en el transitorio segundo... De manera que la prestación contemplada en el artículo 34... esto es la ayuda para alimentación entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2015... Es improcedente el pago de horas extras tomando en cuenta que durante el tiempo que el actor mantuvo vigente su nombramiento, fue considerado como un integrante de una institución de seguridad pública, tal y como lo dispone en artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual él estaba sujeto a lo que establece en las normas que rigen el actuar de estas instituciones, sin que proceda el pago de horas extras que pretende al estar a disponibilidad de las necesidades del servicio, por lo cual resulta improcedente su pretensión..."(sic)*

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el **uno de agosto de dos mil ocho,**

██████████ ingresó a prestar sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública en su carácter de Policía Suboficial, tal como se desprende de la copia certificada de la Hoja de Servicio (foja 426) que corre agregada al procedimiento disciplinario número UAI/PA/092/2015-11, documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, y que no obstante la autoridad demandada alegó que por la prestación de sus servicios le corresponde una remuneración mensual de \$8,090.93 (ocho mil noventa pesos 93/100 m.n.); lo cierto es que el actor exhibió en el juicio el comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a ██████████ por concepto de la prestación de sus servicios como Policía Suboficial, por la cantidad bruta quincenal de **\$4,256.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.)**, correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis; documento al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido reconocido en su contenido por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, tal como se hizo notar en el párrafo anterior.

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora señaló en el antecedente primero de su escrito de demanda "*Hace ocho años seis meses aproximadamente, el exponente ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, adscrito actualmente al área plataforma México...*" (sic)

De lo que se desprende que a **la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo**, como Policía Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Bajo este contexto, resultan **procedentes** las prestaciones precisadas en los arábigos **uno, dos y tres**, relativas a la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11, lo anterior porque tal como fue precisado en el considerando anterior, este Tribunal decretó la  **nulidad lisa y llana**  de la resolución de veintiséis

de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa aludido, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

Así también, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo seis**, consistente en el pago de la indemnización constitucional.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que dice *"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**"*

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, **sin que proceda la reinstalación o restitución**, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**"

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO, a pagar al inconforme la cantidad que resulte de **tres meses de la última remuneración percibida** al momento en que se materialice la remoción del cargo que ostentaba [REDACTED]

Igualmente, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo ocho**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se

pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de [REDACTED] hasta la fecha en que sea ejecutada la remoción del cargo ostentado ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública; esto es, desde el **uno de agosto de dos mil ocho, hasta el momento en que sea separado del cargo.**

**Prestación que deberá cuantificarse tomando en consideración que la remuneración mensual del elemento policial actor** señalada en líneas que anteceden, **excede del doble del salario mínimo, por lo que se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago** conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, es **improcedente** el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el **uno de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

En efecto, como fue anotado en líneas anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y **que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En este contexto, es **improcedente** el pago del **aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de agosto de**

**dos mil ocho**, fecha en la que el actor narró ingresó a prestar sus servicios como elemento de seguridad pública, **al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**.

Es **improcedente** el pago de las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al periodo comprendido entre el **uno de agosto de dos mil ocho**, fecha en la que el actor narró ingresó a prestar sus servicios como elemento de seguridad pública, **al treinta y uno de junio de dos mil dieciséis (primer periodo 2016)**.

Ello es así, porque al **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, tal y como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados durante los periodos precisados en párrafos precedentes **ya habían prescrito**, toda vez que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que:

**"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales..."**

En ese sentido, el enjuiciante debió solicitar el pago de las prestaciones que por esta vía demanda, **desde el momento en que no le fueron pagadas por la autoridad responsable según el monto y la periodicidad que le correspondían** de conformidad con el cargo que desempeñaba.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que resulta inverosímil que después de tantos años venga a reclamar que tales prestaciones no le fueron pagadas si conocía de su existencia, más aún si alega que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba prestando sus servicios como Policía Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, tal como fue precisado el actor señaló en su escrito de demanda que en esa **fecha se encontraba activo y en virtud de**

la suspensión decretada por la Sala Instructora la resolución impugnada aún no ha sido ejecutada, por lo que si en términos de los preceptos legales transcritos dichas prestaciones se devengan por año y cada seis meses; **únicamente** se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones **devengadas y no pagadas** consistentes en **aguinaldo** correspondiente al **ejercicio dos mil dieciséis, vacaciones y prima vacacional** correspondientes al **segundo periodo del ejercicio dos mil dieciséis; cuya comprobación de pago se realizará en etapa de ejecución de sentencia,** toda vez que la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, **por lo que aún no se actualizaba el periodo para su pago.**

Asimismo, se condena a la autoridad responsable al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional **devengadas y no pagadas durante el ejercicio dos mil diecisiete, a la fecha en que sea ejecutada la remoción del aquí actor;** cuya cuantificación y comprobación queda sujeta a la etapa de ejecución de este fallo, **atendiendo a que el actor aún se encuentra prestando sus servicios en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.**

Prestaciones que deberán ser cuantificadas tomando en consideración la remuneración percibida por [REDACTED] durante el ejercicio correspondiente.

En razón de que [REDACTED] aun se encuentra prestando sus servicios **se ordena** a la autoridad responsable que en etapa de ejecución de sentencia **realice la comprobación de las prestaciones y remuneraciones percibidas por el aquí actor, desde el segundo periodo del ejercicio dos mil dieciséis, a la fecha en que se materialice la remoción del aquí actor.**

Es **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo siete** consistente en el pago de los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación hasta en la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Porque tal como fue precisado en párrafos **anteriores la ejecución de la remoción del cargo ostentado por [REDACTED]** se encuentra **suspendida**, atendiendo la medida cautelar decretada por la Sala Instructora; por lo que el actor se encuentra percibiendo las remuneraciones correspondientes al cargo ostentado en la institución de seguridad pública.

Del mismo modo, son **improcedentes** las prestaciones precisadas en los **arábigos diez, once, doce y catorce** consistentes en **despensa familiar, afiliación a un sistema de seguridad social, seguro de vida y ayuda para transporte**, porque de la documental consistente en comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a [REDACTED] por concepto de la prestación de sus servicios como Policía Suboficial, correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis; exhibido por el actor, documento al cual se le confirió valor probatorio pleno en líneas anteriores, **que hace prueba plena contra su oferente**, se desprende que al actor le son pagados los conceptos de **despensa, cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social, seguro de vida y ayuda para transporte**.

De igual forma, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos trece y quince**, relativas al **pago de bono de riesgo** y el **pago de ayuda para alimentación** por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior es así, porque los artículos 29 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales **una facultad potestativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de otorgar o no, dichas prestaciones;** en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que las mismas le fueron otorgadas por la citada autoridad estatal desde el uno de enero de dos mil quince; pues de las pruebas ofertadas por el actor consistentes en cédula de notificación de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11; comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a [REDACTED], por concepto de la prestación de sus servicios como Policía Suboficial, correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que valoradas en términos de los artículos 437, 490, 491 y 493 Código Procesal Civil para el Estado, en nada le benefician pues de las mismas no se advierte que la dependencia estatal demandada haya reconocido y otorgado a [REDACTED], las prestaciones en estudio.

Por último, es **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo dieciséis**, consistente en **pago de horas extras** laboradas por el actor durante todo el tiempo que duró la relación laboral y que jamás le fueron pagadas.

Lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.....

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

..."

En este sentido, al quedar acreditado que [REDACTED], presta sus servicios como policía suboficial en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éste no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adinerculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**<sup>8</sup> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación

<sup>8</sup> IUS Registro No. 198485

deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada al **pago de tiempo extraordinario** reclamado.

Ahora bien, **atendiendo lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta:**

Es **procedente**, la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México), del sentido de la presente resolución, únicamente por cuanto a [REDACTED]

Por tanto, se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para que en términos de lo

previsto por el artículo 150<sup>9</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **notifique inmediatamente al Centro Estatal** quien a su vez notificará al Registro Nacional de Seguridad Pública **el sentido de la presente resolución.**

Asimismo, es **procedente**, la prestación enunciada en el **arábigo cinco**, únicamente por cuanto a que **se agregue copia de la presente resolución al expediente personal** de [REDACTED], para los efectos legales conducentes; atendiendo lo previsto en el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, antes precisado.

**Esto es, se realice la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que [REDACTED] fue separado de manera injustificada.**

Así también, es **procedente** el pago de **veinte días por cada año de servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente; como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].

---

<sup>9</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, **sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos**, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por tanto, se condena a la autoridad responsable al **pago de veinte días por cada año de servicio**, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **con excepción del pago de horas extras**, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Prestación que deberá cuantificarse considerando el importe que como retribución por sus servicios perciba el aquí actor, al momento que se materialice su separación del cargo que ostenta.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la **ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>10</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

<sup>10</sup> IUS Registro No. 172,605.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**X.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 298/2018; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRA; en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de

responsabilidad administrativa número UAI/PA/092/2015-11,  
únicamente por cuanto a [REDACTED].

**QUINTO.-** Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando IX del presente fallo; **cuyo monto será cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.**

**SEXTO.-** En razón de que [REDACTED] aún se encuentra prestando sus servicios **se ordena** a la autoridad responsable que en etapa de ejecución de sentencia **realice la comprobación de las prestaciones y remuneraciones percibidas por el aquí actor, desde el segundo periodo del ejercicio dos mil dieciséis, a la fecha en que se materialice la remoción del aquí actor.**

**SÉPTIMO.-** Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

**OCTAVO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**NOVENO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA**

**QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



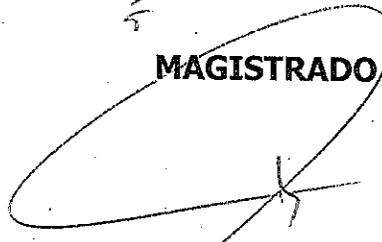
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/350/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRA; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 298/2018; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.